

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA

Plaza de San Agustín Nº 6 Las Palmas de Gran Canaria

Teléfono: 928 30 64 80 Fax.: 928 30 64 86

Email: s1contadm.lpa@justiciaencanarias.org

Proc. origen: Procedimiento abreviado Nº proc. origen:

0000198/2017-02

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 5 de Las

Palmas de Gran Canaria

Interviniente: Procurador:

 Intervención:
 Interviniente:

 Demandante
 COMUNIDAD AUTONOMA

Demandado CABILDO INSULAR DE GRAN CANARIA

SENTENCIA

Ilmos. Sres.

Presidente: Don Jaime Borrás Moya

Magistrados:

Don Francisco Plata Medina (Ponente)

Doña Inmaculada Rodríguez Falcón.

En la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, a 24 de Mayo de 2022

Procedimiento: Cuestión de llegalidad

Resolución: Sentencia 000293/2022

Nº Procedimiento: 0000065/2022

NIG: 3501645320170001224

Materia: Personal

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Las Palmas, el presente recurso nº65/2022, relativo a la cuestión de ilegalidad planteada por el Iltmo Sr Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo 5 de los de Las Palmas de Gran Canaria afectante a la sentencia dictada en el procedimiento abreviado 198/2017, versando sobre PERSONAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante Auto del titular del Juzgado de lo Contencioso -Administrativo 5 de los de Las Palmas de Gran Canaria de 10 de Septiembre de 2021 se acordó lo siguiente:

1.- PLANTEAR CUESTIÓN DE ILEGALIDAD respecto al artículo 45.4 del Reglamento Orgánico de Gobierno y Administración del Excmo. Cabildo de Gran Canaria, publicado en el BOP 148 de 9 de diciembre de 2.016.





- 2.- Remitir copia testimoniada de los autos principales y del expediente administrativo junto la certificación de esta Resolución al Órgano Competente para su decisión, previo emplazamiento de las partes para que puedan comparecer y formular alegaciones en el PLAZO DE QUINCE DÍAS.
- 3.- ORDENAR LA PUBLICACIÓN en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas expidiéndose para ello el correspondiente edicto y oficio remisorio.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

SEGUNDO.- En la citada sentencia se señala como fundamentos para plantear la citada cuestión de ilegalidad lo siguiente: En el presente caso concurren los requisitos establecidos en el anterior razonamiento jurídico, pues en la sentencia dictada en el procedimiento abreviado 198/2017 se anula el Acuerdo Del Consejo De Gobierno Insular Del Cabildo De Gran Canaria de 17 Abril de 2.017 por el que se nombraba a como Directora/gerente Instituto De Atención Social y Sanitaria del Cabildo de Gran Canaria, con fundamento en la ilegalidad del artículo 45.4 del Reglamento Orgánico de Gobierno y Administración del Exc Cabildo de Gran Canaria, publicado en el BOP n.º 148 de 9 de diciembre de 2.016. Por lo que procede plantear cuestión de ilegalidad en la forma que se dirá en la parte dispositiva de esta resolución.

TERCERO.- Dado traslado a la representación procesal de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias y del Cabildo Insular de Gran Canaria por parte de los mismos se realizaron las alegaciones que obran en las actuaciones.

CUARTO.- Una vez conclusas las actuaciones se trajeron los autos a la vista con citación de las partes para sentencia, señalándose para votación y fallo el día 17 de Mayo de 2022 habiendo sido ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don Francisco Plata Medina que expresa el parecer unánime de la Sala

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La cuestión que se ventila en estos autos relativa a la ilegalidad del artículo 45. 4 del Reglamento Orgánico de Gobierno y Administración del Exc. Cabildo de Gran Canaria, ha sido abordada en la sentencia -aplicable mutatis mutandis al caso de autos- del Tribunal Supremo (Contencioso), sec. 4ª, S 17-12-2019, nº 1829/2019, rec. 2145/2017 cuyo resumen se puede precisar en los siguientes términos: Administración local. Personal directivo profesional. El TS considera que la regulación del personal directivo efectuada por el Reglamento Orgánico excedía de la potestad normativa de la corporación provincial (FJ 3). Se concluye que del artículo 13 del Estatuto Básico del Empleado Público no resulta la habilitación a los entes locales para regular el régimen jurídico de su personal directivo (FJ 4). Los fundamentos jurídicos de la misma señalan lo siguiente

: CUARTO El juicio de la Sala. La desestimación del recurso de casación. A) La Diputación Provincial de Cáceres no está habilitada para desarrollar reglamentariamente el artículo 13 del Estatuto Básico del Empleado Público (EDL 2015/187164) Conviene reproducir, antes de





exponer las razones por las que consideramos que debe desestimarse el recurso de casación de la Diputación Provincial de Cáceres, el texto del artículo 13 del Estatuto Básico del Empleado Público (EDL 2015/187164) ya que, como hemos visto, su interpretación es un elemento central del litigio. Encuadrado en el Título I, dedicado al Personal al servicio de las Administraciones Públicas, y como único precepto de su Capítulo II, que lleva por rúbrica "Personal directivo", dice así: "Artículo 13. Personal directivo profesional. El Gobierno y los órganos de gobierno de las comunidades autónomas podrán establecer, en desarrollo de este Estatuto, el régimen jurídico específico del personal directivo así como los criterios para determinar su condición, de acuerdo, entre otros, con los siguientes principios: 1. Es personal directivo el que desarrolla funciones directivas profesionales en las Administraciones Públicas, definidas como tales en las normas específicas de cada Administración. 2. Su designación atenderá a principios de mérito y capacidad y a criterios de idoneidad, y se llevará a cabo mediante procedimientos que garanticen la publicidad y concurrencia. 3. El personal directivo estará sujeto a evaluación con arreglo a los criterios de eficacia y eficiencia, responsabilidad por su gestión y control de resultados en relación con los objetivos que les hayan sido fijados. 4. La determinación de las condiciones de empleo del personal directivo no tendrá la consideración de materia objeto de negociación colectiva a los efectos de esta ley. Cuando el personal directivo reúna la condición de personal laboral estará sometido a la relación laboral de carácter especial de alta dirección".

Es evidente que, fueran las que fueran las razones a las que se ha debido, no hay en este artículo una reserva de Ley del Estado ni de las Comunidades Autónomas. Ahora bien, es igualmente, manifiesto que tampoco se encuentra en él ninguna atribución a los entes locales y sí al Estado, concretamente al Gobierno, y a las Comunidades Autónomas para regular el régimen jurídico específico de este personal directivo y los criterios para determinar su condición dentro del respeto a los principios enunciados por el propio precepto. Por otro lado, la existencia en el Estatuto Básico de previsiones expresas sobre el personal directivo y esa habilitación normativa al Gobierno y a las Comunidades Autónomas, ponen de relieve la importancia que el legislador estatal otorga a que ese régimen esté dotado de suficiente homogeneidad. De ahí que tenga su sentido que limite la atribución de dicha facultad al Gobierno y a las Comunidades Autónomas. No sólo no es irrazonable esa decisión legislativa sino plenamente coherente con el objetivo de dotar a la regulación del personal directivo de las Administraciones Públicas, también del de las corporaciones locales, de la homogeneidad precisa a partir de los criterios sentados expresamente por el artículo 13. No se debe ocultar que este personal es una figura que la experiencia ha revelado necesaria pero, al mismo tiempo, es ajena al esquema típico del empleo público. Ni se debe pasar por alto que este artículo no lo define en realidad porque su apartado 1, después de decir que personal directivo es el que desarrolla funciones directivas profesionales en las Administraciones Públicas, o sea que directivo es el que dirige, se viene a remitir a las normas específicas de cada Administración. Y tampoco se ha de ignorar que el Estatuto Básico no trata de la duración del ejercicio de sus funciones, ni de las causas por las que cesará. Falta, además, en él toda referencia a sus condiciones de empleo, derechos y deberes fuera de someterle a evaluación con arreglo a los criterios de eficacia. Se comprende, pues, la importancia que tiene la habilitación del artículo 13 al Gobierno y a las Comunidades Autónomas a fin de colmar los amplios espacios que el Estatuto no afronta, complementándolo con una ordenación coherente. Además, cabe decir que responde al planteamiento de este texto legal --establecer las bases de la legislación sobre el empleo público-- que se encomiende esa ordenación al





Estado y a las Comunidades Autónomas la integración del régimen jurídico del personal directivo, a fin de completar las determinaciones básicas. El propio legislador estatal ha confirmado que esta es la interpretación correcta. Así resulta del artículo 32 bis de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local (EDL 1985/8184), que establece cuanto sigue: "Artículo 32 bis. Personal Directivo de Diputaciones, Cabildos y Consejos Insulares. El nombramiento del personal directivo que, en su caso, hubiera en las Diputaciones, Cabildos y Consejos Insulares deberá efectuarse de acuerdo a criterios de competencia profesional y experiencia, entre funcionarios de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas, de las Entidades Locales o con habilitación de carácter nacional que pertenezcan a cuerpos o escalas clasificados en el subgrupo A1, salvo que el correspondiente Reglamento Orgánico permita que, en atención a las características específicas de las funciones de tales órganos directivos, su titular no reúna dicha condición de funcionario". Precisamente, porque no ha habilitado a las corporaciones locales para regular a partir del Estatuto Básico del Empleado Público, el régimen de su personal directivo, ha dicho el legislador en este precepto qué facultades le corresponden al respecto. Entiende la Sala que, de estar habilitadas por otros títulos no habría sido necesario que dijera aquí que su Reglamento Orgánico puede permitir que el nombramiento de este personal recaiga en quienes no sean funcionarios ya que se trata de un aspecto sumamente parcial de su régimen jurídico. Por tanto, el silencio de aquél artículo 13 y la manifestación de este artículo 32 bis que expresamente les apodera para tomar esa concreta determinación, permiten afirmar que no se ha habilitado a las corporaciones locales para completar el régimen jurídico del personal directivo. Tal apreciación no es incoherente, por lo demás, con la preocupación del Estatuto por dotarle de una ordenación suficiente y coherente con carácter general. B) Los preceptos y la jurisprudencia invocados por el escrito de interposición no desvirtúan la conclusión anterior Según hemos visto, el escrito de interposición afirma que, junto al artículo 13 del Estatuto Básico del Empleado Público (EDL 2015/187164), que únicamente contiene una reserva reglamentaria y no excluye a los entes locales, diversos preceptos de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local y de la Constitución, así como determinada jurisprudencia que invoca fundamentan de manera suficiente la potestad de la Diputación Provincial de Cáceres para regular como lo hizo el régimen de su personal directivo. Se trata de los artículos 4.1 a) y 85 bis, así como la disposición adicional décimo quinta de dicha Ley reguladora. Asimismo, los artículos 137 y 140 de la Constitución sustentan, según la Diputación Provincial de Cáceres, su pretensión. El artículo 137 de la Constitución (EDL 1978/3879) reconoce a las Comunidades Autónomas que se constituyan, a los municipios y a las provincias autonomía para la gestión de sus respectivos intereses. Su artículo 140, se refiere a los municipios y a su autonomía y gobierno. Por su parte, el artículo 4.1 a) de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local (EDL 1985/8184) establece que a los municipios, provincias e islas corresponden las potestades reglamentaria y de autoorganización. Su artículo 85 bis remite a diversos preceptos de la Ley 6/1997 y establece reglas sobre la gestión directa de los servicios de competencia local mediante las formas de organismos autónomos locales y de entidades públicas empresariales. De él importa destacar que permite que el titular máximo del órgano de dirección de esos organismos o entidades sea funcionario, laboral o profesional del sector privado con los requisitos indicados por su apartado b) y su apartado e) faculta a los entes locales para determinar o modificar las condiciones retributivas del personal directivo. En fin, la





disposición adicional décimo quinta somete al régimen de incompatibilidades de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre (EDL 1984/9673), a los titulares de los órganos directivos, les aplica las limitaciones al ejercicio de actividades privadas del artículo 15 de la Ley 3/2015, de 30 de mayo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado, y dice que: "tendrán la consideración de personal directivo los titulares de órganos que ejerzan funciones de gestión o ejecución de carácter superior, ajustándose a las directrices generales fijadas por el órgano de gobierno de la Corporación, adoptando al efecto las decisiones oportunas y disponiendo para ello de un margen de autonomía, dentro de esas directrices generales". También impone la aplicación del régimen del artículo 75.7 al personal directivo local. Las conclusiones que pueden extraerse de los anteriores preceptos son las siguientes: (i) ninguno de ellos confiere atribución alguna a las entidades locales para regular el personal directivo; (ii) el artículo 13 del Estatuto Básico -- ya lo hemos dicho-- no las apodera para adentrarse en esta materia: sólo habilita al Gobierno y a las Comunidades Autónomas; (iii) del artículo 85 bis solamente resultan las facultades de decidir si los puestos directivos los desempeñan funcionarios, laborales o profesionales del sector privado, o sea, prácticamente lo mismo que el artículo 32 bis, y de fijar sus retribuciones; (iv) la disposición adicional décimo quinta se refiere a las directrices generales que dicte el ente local, no sobre el régimen del personal directivo, sino sobre las funciones de gestión o ejecución de carácter superior de las que se encarque y en materia de incompatibilidades. Así, pues, vemos que las concretas y muy específicas atribuciones a los entes locales sobre el personal directivo conducen a la misma conclusión a la que apunta el artículo 32 bis: se prevén porque no tienen competencia para dictar regulaciones generales de desarrollo del artículo 13 del Estatuto Básico del Empleado Público (EDL 2015/187164) ya que, si la tuvieran serían innecesarias. Por otro lado, hay que decir que la autonomía garantizada constitucionalmente, al igual que las potestades del artículo 4.1 a) --reglamentaria y de autoorganización-- no son, por sí solas, título suficiente para ejercer cualquier tipo de competencia regulatoria, pues no pueden utilizarse en contra de previsiones legales específicas ya que la Ley delimita una y otra. Y, en este caso, al igual que en otros extremos del régimen de los empleados públicos, el legislador ha confiado, con un criterio que no es irrazonable y, por tanto, no puede considerarse contrario a la autonomía local ni a sus corolarios de autonormación y autoorganización, que sean el Gobierno o las Comunidades Autónomas los que se encarquen de desarrollar el artículo 13 del Estatuto Básico del Empleado Público (EDL 2015/187164). Estas mismas razones hacen que no sirvan para apoyar la tesis de la Diputación Provincial de Cáceres las sentencias que invoca su escrito de interposición. Todas ellas se pronuncian sobre ordenanzas reguladoras de la aplicación de estiércol, purines y lodos de depuradora, y se refieren al artículo 4.2 de la Carta Europea de Autonomía Local según el cual las Entidades locales "tienen, dentro del ámbito de la Ley, libertad plena para ejercer su iniciativa en toda materia que no esté excluida de su competencia o atribuida a otra autoridad". No es el caso, porque, insistimos, el artículo 13 del Estatuto Básico del Empleado Público (EDL 2015/187164) atribuye su desarrollo al Gobierno y a las Comunidades Autónomas. Por último, no nos corresponde entrar en las referencias que a la Ley extremeña 13/2015, vigente con posterioridad a la aprobación del Reglamento impugnado, hace la sentencia recurrida y en las conclusiones que extrae de ellas. La función de esta Sala se circunscribe a la interpretación del Derecho del Estado y del de la Unión Europea. En definitiva, tal como se ha anticipado, procede desestimar el recurso de casación





QUINTO.- La respuesta a la cuestión planteada por el auto de admisión. Las consideraciones expuestas llevan a responder a las cuestiones que nos ha sometido el auto de admisión diciendo que del artículo 13 del Estatuto Básico del Empleado Público no resulta la habilitación a los entes locales para regular el régimen jurídico de su personal directivo"

SEGUNDO.- Por su parte el Tribunal Superior de Canarias, Sala de lo Contencioso Administrativo de Santa Cruz de Tenerife, Sección Segunda, en sentencia n.º 195, de 18 de octubre de 2013, declaró:

«Publicado el EBEP, el personal directivo ya no puede ser nombrado con criterios de confianza como si de un puesto de asesoramiento personal se tratase sino que ha de ser seleccionado de entre los participantes que hayan concurrido previa convocatoria pública en función de su idoneidad técnica o profesional para desempeñar la función ejecutiva convocada. No se contiene ninguna previsión estatutaria sobre el artículo 13 del EBEP pero es una norma de directa aplicación y vinculante en todo caso para la Administración Local». La referida Sentencia continúa diciendo que la Administración demandada no se opone a esa conclusión, sino que se basa esencialmente en que los titulares de los órganos directivos municipales no tienen la consideración de personal directivo profesional. Sin embargo: «no es aceptable que los puestos de trabajo a los que se refiere el artículo 130.2 de la LBRL hayan de ser ocupados por una categoría distinta intermedia entre el dirigente de origen electivo y el directivo de origen profesional que ya es un tertium genus separado del régimen ordinario de empleo público. Se confunde el puesto de trabajo que es el órgano directivo con el personal que ha de ocuparlo. La Ley de Bases de Régimen Local no había previsto una categoría nueva de personal sino puestos de trabajo excluidos del régimen propio del empleo público. Una vez que el personal que ha de ocupar estos puestos tiene un régimen jurídico específico en el EBEP, ha de ser aplicado también a la función directiva profesional en el ámbito municipal aunque sus normas propias no lo hayan previsto expresamente pues no tenían necesidad de reproducir las bases legales de la función pública».

Esta doctrina es reproducida, asimismo, en la sentencia n.º 177, de 9 de junio de 2016, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 5, de Las Palmas de Gran Canaria, enjuiciando la legalidad de! nombramiento del Director General de Empleo del Cabildo Insular de Gran Canaria, que anula por inexistencia de convocatoria pública. Esta sentencia es confirmada en apelación por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera, de Las Palmas de Gran Canaria, en sentencia n.º 107/2017, de 7 de marzo, que señala, en el fundamento jurídico segundo:

«Pues bien, precisamente el art. 130 LBRL incluye entre los órganos directivos a los directores generales, siendo completamente irrelevantes los diversos acuerdos y reglamentos del Cabildo que cita su dirección letrada y que inciden en esta cuestión. Por eso el acto impugnado es contrarío a Derecho, ya que, como se dice en la sentencia de Santa Cruz de Tenerife que atinadamente recoge la dictada en primera instancia, una vez publicado el EBEP, el personal directivo ha de ser nombrado previa convocatoria pública, sin pretexto ni excusa algunas, pues el artículo 13 del EBEP es directamente aplicable a la Administración Local desde la entrada en vigor del referido texto legal».





Tratándose de nombramientos efectuados por el Cabildo Insular de Tenerife, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 3 de Santa Cruz de Tenerife, en sentencia nº 96/2017, de 10 de marzo, anula el acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno Insular, en sesión de 8 de noviembre de 2016, por el que fue nombrado un candidato como Director Insular de Seguridad, al no mediar convocatoria pública, y rebate la argumentación jurídica esgrimida por la Corporación.

La aplicación del artículo 13 del TRLEBEP —y, en consecuencia, la exigencia de procedimiento en el que queden garantizados los principios de publicidad y concurrenciaresulta indubitada también para el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Contencioso-Administrativo de Granada, Sección 3.a, en sentencia n.º 882, de 31 de marzo de 2014, reiterando lo expresado en sentencias números 140 y 142, de 19 de abril de 2010.

TERCERO.- Como se señala con acierto por el Letrado de la Administración de la Comunidad Autónoma, la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares, no ha supuesto innovación alguna en la materia. La organización administrativa de los cabildos insulares reproduce, en síntesis, el modelo implantado por el Título X de la LRBRL, aunque incorpora algunas novedades que no se compaginan con la normativa básica estatal. Así, los requisitos que han de reunir los titulares de los órganos directivos son idénticos a los impuestos por el artículo 130.3 de la LRBRL. Nada dice acerca del procedimiento que ha de seguirse en orden a su selección, silencio que, como ha señalado reiteradamente el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, ha de suplirse con las previsiones contenidas en el artículo 13 del TRLEBEP. Desde luego, las funciones de las direcciones insulares en modo alguno pueden calificarse de «políticas». Son funciones de gestión o ejecución de carácter superior, ajustándose a las directrices generales fijadas por el órgano de gobierno de la Corporación (vid. disposición adicional decimoquinta de la LRBRL). Así, el artículo 74.1 de la Ley de Cabildos señala que las direcciones insulares, bajo la dirección del consejero o, son órganos directivos para la gestión de uno o varios sectores materiales homogéneos de las funciones atribuidas al área o departamento insular. Y el artículo 75.1 añade que las direcciones insulares dirigen y gestionan los servidos administrativos de los sectores materiales que tengan adscritos. Pretender el carácter eminentemente político que posee el nombramiento de los titulares de las direcciones insulares es incierto. Siendo ello así, no estamos a presencia de una función directiva distinta a la función que. con carácter profesional y técnico, desempeña el personal directivo a que se refiere el artículo 13 del TRLEBEP. De otra parte el artículo 79 de la Ley de cabildos insulares señala que los titulares de los órganos directivos de los cabildos insulares están sujetos al régimen de incompatibilidades establecido en la legislación de incompatibilidades de los miembros del Gobierno y de los altos cargos de la Comunidad Autónoma de Canarias (Ley territorial 3/1997, de 8 de mayo, de Incompatibilidades de los Miembros del Gobierno y Altos Cargos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias). Tal previsión no se compagina con la previsión contenida en el artículo 130.4 y disposición adicional decimoquinta de la LRBRL, de naturaleza básica, que señala que los órganos superiores y directivos quedan sometidos al régimen de incompatibilidades establecido en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas, y en otras normas estatales o autonómicas que resulten de aplicación. El matiz es ciertamente importante, porque, por aplicación del referido artículo 79, los titulares de órganos





directivos que ostentan la condición de funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional en cabildos insulares canarios —por ejemplo, el Secretario general del Pleno, el interventor general municipal o el titular del órgano de apoyo al consejo de gobierno insular y al consejero-secretario del mismo—, quedan sometidos a una normativa territorial, ajena a su régimen jurídico, difícilmente conciliable con el carácter de cuerpo nacional y que vulnera la reserva de ley que rige su estatuto jurídico. Con la remisión a la legislación de incompatibilidades de los miembros del Gobierno y de los altos cargos de la Comunidad Autónoma de Canarias, parece que la pretensión última es la de considerar a los titulares de los órganos directivos de los cabildos insulares como altos cargos. La Ley de cabildos insulares, en ninguno de sus preceptos, los conceptúa como altos cargos —opera en esta materia la reserva de ley—, ni establece equiparación alguna entre el cargo de director general en la Comunidad Autónoma de Canarias y el cargo de director general en los cabildos insulares. En este sentido se estima que los titulares de órganos directivos de las corporaciones locales no pueden ser considerados altos cargos. La Ley 25/1983, de 26 de diciembre, sobre incompatibilidades de altos cargos, a la que remite la Ley 10/1992, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1993, no se refiere a los cargos municipales. Tampoco hay referencia alguna en la Ley territorial 3/1997, de 8 de mayo. Una única referencia se contiene en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso, acceso a la información pública y buen gobierno, cuyo artículo 25 obliga a considerar como tales, a los efectos de esa ley, al menos a los miembros de las juntas de gobierno locales. Es más, el artículo 87 del TRLEBEP permite contraponer el concepto de alto cargo (apdo. 1.a), con el de órganos superiores y directivos municipales (apdo. 1.f), como especies perfectamente diferenciadas. Por lo demás, parece que el interés público queda mejor satisfecho mediante el acceso a los empleos públicos mediante convocatorias públicas dirigidas a promover la concurrencia en condiciones de igualdad, en lugar de acudir a designaciones directas, como quiera que las funciones de tales órganos son funciones directivas profesionales y no políticas, argumento que acoge el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 3 de Santa Cruz de Tenerife, en la sentencia de 10 de marzo de 2017.

CUARTO.- En atención a lo expuesto se considera que la previsión contenida en el artículo 45.4, del Reglamento Orgánico de Gobierno y Administración del Cabildo de Gran Canaria, es ilegal, ya que no encuentra amparo en la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares, y contraviene las previsiones contenidas en el TRLEBEP. En efecto, establece el Reglamento del Cabildo de Gran Canaria referenciado, que los titulares de los órganos directivos de la organización general del Cabildo Insular de Gran Canaria, de acuerdo con el artículo 10 y los apartados 2 y 3 del artículo 45, deberán nombrarse mediante procedimientos que garanticen la publicidad y concurrencia, atendiendo a principios de mérito, capacidad e idoneidad y a criterios de formación, competencia profesional y experiencia en los términos contenidos en el artículo 13 del Estatuto Básico de! Empleado Público y en el régimen jurídico específico del personal directivo profesional que, en el desarrollo del citado Estatuto, pueda establecerse. En consecuencia, la exigencia de procedimientos públicos de concurrencia opera, exclusivamente, para los órganos que menciona en el artículo 10.5, a saber, para el Secretario General del Pleno, para el Titular del Órgano de Apoyo al Consejo de Gobierno Insular y al Consejoro-Secretario del mismo, para el Interventor General y para el Tesorero —





previsión absolutamente superflua e innecesaria, ya que son titulares de puestos de trabajo de naturaleza directiva reservados, en exclusiva, a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, cuyo régimen jurídico es el establecido en el artículo 92 bis de la LRBRL y normas reglamentarias que perviven tras la entrada en vigor de la LRSAL—; a los que se adicionan el Titular de la Asesoría Jurídica y los Subdirectores Generales de la Asesoría Jurídica y el Titular del Órgano de Contabilidad y Presupuestos — todos ellos titulares de puestos de trabajo en la Relación de Puestos de Trabajo, según la previsión contenida en el artículo 45.7—. Sin embargo los titulares de los Órganos directivos de las Áreas o Departamentos Insulares, a saber los Coordinadores Técnicos, los Directores Insulares y los Titulares y los Subdirectores o asimilados de los máximos órganos de dirección de los organismos autónomos y de las entidades púbicas empresariales del Cabildo, así como de los Consorcios que resulten adscritos al Cabildo son seleccionados de forma directa y libre, al margen de cualquier procedimiento de concurrencia y sin atender a criterios de formación. competencia profesional y exigencia, vulnerando, como se ha indicado, normativa básica estatal.

QUINTO.- La aplicación de las consideraciones anteriores comporta la estimación de la cuestión de ilegalidad planteada por Auto del Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso - Administrativo 5 de los de Las Palmas de Gran Canaria de 10 de Septiembre de 2021 y , en su consecuencia, anular el precepto de la disposición general impugnada. Sin costas

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación:

FALLAMOS

Que debemos anular y anulamos el artículo 45.4 del Reglamento Orgánico de Gobierno y Administración del Excmo. Cabildo de Gran Canaria, publicado en el BOF 148 de 9 de diciembre de 2.016.Sin costas

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de la Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 86 y ss de la ley jurisdiccional, la presente sentencia podrá ser recurrida en casación, bien ante la Sala de este orden del Tribunal Supremo si el recurso se funda en infracción de normas de derecho estatal o de la Unión europea relevante y determinante del fallo, siempre que hubieran sido invocadas en el proceso o consideradas por la sentencia, bien ante la sección especial de esta Sala cuando se funde en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma de Canarias.







La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento ha sido firmado electrónicamente por: FRANCISCO PLATA MEDINA - Ponente	24/05/2022 - 14:05:51
NMACULADA RODRÍGUEZ FALCÓN - Deliberador	25/05/2022 - 15:00:01
JAIME BORRÁS MOYA - Deliberador	26/05/2022 - 12:10:43